



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0399-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1886-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de la calidad del aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Llama Gas S.A.¹ (en adelante, **Llama Gas**) realiza actividades de envasado de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) en su Planta Envasadora de GLP ubicada en la Urbanización Industrial Piura Mz. 226, Lote 9, en el distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante, **Planta Envasadora**).

¹ Registro único de Contribuyente N° 20100366747.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 061-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 26 de abril de 2010², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de la Empresa Llama Gas S.A. (en adelante, **EIA**).
3. El 18 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de titularidad de Llama Gas (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 18 de noviembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2006-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 12 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 548-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 22 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución**

² Páginas 124 al 126 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

³ Páginas 30 al 32 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

⁵ Folios 1 al 8.

⁶ Folios 10 al 12. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de marzo de 2018 (folio 13).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 33400 del 16 de abril de 2018 (folios 14 al 32).

⁸ Folios 34 al 38. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 1471-2018-OEFA/DFAI el 15 de mayo de 2018 (folio 39).

⁹ Folios 40 al 42. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de junio de 2018 (folio 13).

Subdirectorial N° 2), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora indicada en la Resolución Subdirectorial N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFEM por el hecho imputado a Llama Gas¹⁰.

8. En atención a ello, luego de evaluar los descargos presentados por el administrado¹¹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1216-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 15 de agosto de 2018¹³
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018¹⁴, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁵ de Llama

¹⁰ Cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 2393-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018 (folio 113), la SFEM resolvió rectificar el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Subdirectorial N° 1846-2018-OEFA/DFAI/SFEM, indicando que la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionar es la que se indica en la Tabla N° 1 de la misma. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de agosto de 2018 (folio 126)

¹¹ Presentados mediante escrito con registro N° 62377 del 24 de julio de 2018 (folios 44 al 105).

¹² Folios 106 al 110. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 2315-2018-OEFA/DFAI el 30 de julio de 2018 (folio 111).

¹³ Presentados mediante escrito con registro N° 68720 del 15 de agosto de 2018 (folios 114 al 125).

¹⁴ Folios 134 a 139. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de agosto de 2018 (folio 140).

¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Llama Gas, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Gas por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación¹⁶:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Llama Gas no realizó el monitoreo de la calidad del aire respecto del parámetro	Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁶

Cabe señalar que, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, en tanto consideró que, al verificar el cese de los efectos de la conducta infractora imputada, no existen consecuencias que ameriten su reversión, restauración, rehabilitación, reparación o mitigación.

<p>Hidrocarburos Totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p>	<p>aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en adelante, RPAAH); artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA); artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹ (en adelante, Ley del SEIA); y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del</p>	<p>Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²¹ (en adelante, Resolución de</p>
---	--	---

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

¹⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 A 500 UIT

	Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁰ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD .
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia advirtió que, mediante la Resolución Directoral N° 061-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 26 de abril de 2010, que aprobó el EIA de la Planta Envasadora de titularidad de Llama Gas, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad del aire, entre otros, respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT), con una frecuencia trimestral.
- ii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que Llama Gas incumplió el referido compromiso, al haberse detectado que, durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, no realizó el monitoreo de la calidad del aire respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT), de acuerdo con lo establecido en su EIA.
- iii) Con relación a que el parámetro hidrocarburos totales no metanos (HCTNM) no ha estado ni está contemplado en ninguna normativa, por lo que las concentraciones de los monitoreos realizados del año 2014 al año 2017 no superan ningún valor permisible definido; la DFAI señaló que dicho hecho no desvirtúa la conducta infractora del administrado, en la medida que la presente imputación está referida al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA del administrado de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT).
- iv) Respecto a que, como medida correctiva, Llama Gas realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) de acuerdo a lo establecido en su EIA antes del inicio del presente procedimiento, conforme da cuenta el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2018; la primera instancia indicó que el referido monitoreo se realizó con posterioridad al inicio de este procedimiento, por lo que no es posible eximirlo de responsabilidad en base al eximente por subsanación voluntaria contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

²⁰

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. El 18 de setiembre de 2018, Llama Gas interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI, argumentando que, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, por lo que se le atribuyó responsabilidad por un hecho que fue subsanado con anterioridad a su inicio.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

²² Presentado mediante escrito con registro N° 77172 del 18 de setiembre de 2018 (folios 141 a 150).

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **LEY N° 28964**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **LEY N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en este caso es verificar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximir a Llama Gas de responsabilidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En su escrito de apelación, Llama Gas señaló que, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, por lo que se le atribuyó responsabilidad por un hecho que fue subsanado con anterioridad a su inicio.

28. En razón a ello, este colegiado considera pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.

29. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

30. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos³⁸, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

- ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora³⁹.
31. Al respecto, corresponde precisar que, de manera previa a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁰, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
32. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Llama Gas se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
33. En este punto, debe precisarse que, mediante la Resolución Directoral N° 061-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 26 de abril de 2010, que aprobó el EIA de la Planta Envasadora de titularidad de Llama Gas, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire, conforme al siguiente detalle⁴¹:

³⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

⁴⁰ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴¹ Páginas 197 y 198 de la Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

6.5.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	
6.5.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	
Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.	
1.	El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxidos de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos totales.
2.	La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.
3.	El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral.
4.	El monitoreo de calidad de aire debe de ser monitoreado trimestralmente teniendo en cuenta principalmente en los siguientes lugares: <ul style="list-style-type: none"> • A 20 m. del lindero de la Planta Envasadora de GLP • En la plataforma de llenado • A 10 m. de la plataforma de llenado
Los valores de los parámetros serán comparados con los estándares establecidos en el D.S. N003-2008-MINAM	

Fuente: EIA de la Planta Envasadora de Llama Gas

34. Conforme al compromiso asumido por Llama Gas en el EIA de su Planta Envasadora, el administrado debía realizar el monitoreo de la calidad del aire con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros partículas totales de suspensión (PM-2.5), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) e hidrocarburos totales (HCT).
35. Ahora bien, durante la Supervisión Regular llevada a la Planta Envasadora de Llama Gas, la DS solicitó al administrado presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, conforme consta en el Acta de Supervisión del 18 de noviembre de 2014⁴².
36. Ante dicho requerimiento, el administrado presentó los escritos con registro N° 31116 del 25 julio de 2014⁴³ y N° 42864 del 20 de octubre de 2014⁴⁴, mediante los cuales presentó el Informe de Monitoreo de la calidad del aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2014, respectivamente, a partir de los cuales se advierte lo siguiente:

⁴² Páginas 30 al 32 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

⁴³ Páginas 264 al 290 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

⁴⁴ Páginas 291 al 316 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

Cuadro N° 6.1.: Resultados del monitoreo de calidad de aire

Parámetro	Unidades y periodo de muestreo	Resultado de Laboratorio	Estándar de Calidad de aire
Segundo Trimestre			
Contaminantes Convencionales			
PM ₁₀	ug/m ³ Prom. 24 horas	4,6261	150 ⁽²⁾
Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM)	ug/m ³ Prom. 24 horas	<0,2	15000 ⁽³⁾ 160 ⁽⁴⁾
Hidrogeno Sulfurado H ₂ S	µg/m ³ Prom. 24 horas	N.D	150 ⁽¹⁾
Dióxido de Azufre SO ₂	µg/m ³ Prom. 24 horas	N.D	80 ⁽¹⁾
Óxido de Nitrógeno NO _x	µg/m ³ Prom. 1 horas	N.D	200 ⁽²⁾
Monóxido de Carbono CO	ug/m ³ Prom. 1 hora	69.1	30 000 ⁽²⁾

(1) D.S. N° 003-2008 - MINAM
 (2) D.S. N° 074-2001-PCM
 (3) D.S. N° 046-93-EMDGH derogado por el D.S. 015-2006 EM
 (4) Subpart 257-6. Ambient Air Quality Standard-Hydrocarbons (Non-Methane) Federal standard New York.

Fuente: Informe de Monitoreo de la calidad del aire (segundo trimestre del año 2014)

6.1. RESULTADOS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 6.1.: Resultados del monitoreo de calidad de aire

Parámetro	Unidades y periodo de muestreo	Resultado de Laboratorio	Estándar de Calidad de aire
Segundo Trimestre			
Contaminantes Convencionales			
PM ₁₀	ug/m ³ Prom. 24 horas	0,0645	150 ⁽²⁾
Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM)	ug/m ³ Prom. 24 horas	<0,2	15000 ⁽³⁾ 160 ⁽⁴⁾
Hidrogeno Sulfurado H ₂ S	ug/m ³ Prom. 24 horas	<0,6	150 ⁽¹⁾
Dióxido de Azufre SO ₂	ug/m ³ Prom. 24 horas	<3,6	80 ⁽¹⁾
Óxido de Nitrógeno NO _x	ug/m ³ Prom. 1 hora	<1,2	200 ⁽²⁾
Monóxido de Carbono CO	ug/m ³ Prom. 1 hora	202,9	30 000 ⁽²⁾

(1) D.S. N° 003-2008 - MINAM
 (2) D.S. N° 074-2001 PCM
 (3) D.S. N° 046-93-EMDCH derogado por el D.S. 015-2006-EM
 (4) Subpart 257.6: Ambient Air Quality Standard-Hydrocarbons (Non-Methane) Federal standard New York

Fuente: Informe de Monitoreo de la calidad del aire (tercer trimestre del año 2014)

37. Teniendo en cuenta lo antes referido, la DS concluyó, en el Informe de Supervisión, que Llama Gas no realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT), conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, consignando el siguiente hallazgo⁴⁵:

⁴⁵ Página 18 del Informe N° 0813-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

Hallazgo N° 3	Sustento
Se constató que la empresa no presentó los resultados de Monitoreo de Hidrocarburos Totales expresado en Hexano, tal como incide el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.	<ul style="list-style-type: none"> - Informe N° 821-2015-OEFA/DS-HID - Anexo I Acta de supervisión directa suscrita el 18 de noviembre de 2014. - EIA aprobado con R.D. N° 061-2010/Gobierno Regional de Piura-4200030-DR Numeral 6.3 Plan de Manejo de Residuos. - Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental. Ver Anexo III ítem 4, 5, 7, 8 y 12.
Análisis Técnico:	
<p>En el Anexo 1, Tabla 2 del Estándar de Calidad Ambiental para Aire aprobado por D.S. N° 003-2008-MINAM, establece como parámetro de control al Hidrocarburos Totales expresado en Hexano (vigencia de aplicación se a partir del 1 de enero del 2010). Asimismo, el estudio ambiental aprobado indica que la empresa va aplicar a sus actividades para el monitoreo de calidad de aire el D.S. N° 003-2008-MINAM. Por lo tanto, se determina que el administrado no monitorea el parámetro de Hidrocarburos Totales expresado en Hexano.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión

38. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del ITA, señaló que el administrado, durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, no cumplió con realizar el monitoreo de la calidad del aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al verificar, a partir de los Informes de Monitoreo correspondientes, que no había realizado el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT), por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículos 9° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
39. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectoral N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas por el presunto incumplimiento del artículos 9° del RPAAH, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; lo que configuraría la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
40. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Llama Gas por no realizar el monitoreo de la calidad del aire respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA, razón por la cual dicho incumplimiento generó la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
41. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el considerando 30 de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos

establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por Llama Gas, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.

42. Sobre el particular, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴⁶. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG⁴⁷ recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴⁸.

⁴⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴⁷ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 250.- (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: <
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
> Consulta: Consulta: 29 de mayo de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

43. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular, referida a no realizar el monitoreo respecto de un parámetro determinado, se configura en un solo momento.

44. Al respecto, Ángeles De Palma⁴⁹ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...). (Subrayado agregado)

45. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁵⁰, el monitoreo de un específico parámetro en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen el análisis de los parámetros respectivos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

46. Así, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA⁵¹, se debe tener en cuenta que la sola verificación de la no realización de un monitoreo, respecto de un parámetro específico y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el incumplimiento del compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de emisiones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

47. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de la calidad del aire respecto al parámetro hidrocarburos totales (HCT) -por su naturaleza- no resulta subsanable.

48. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –así haya sido presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador- podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a Llama Gas por no realizar el monitoreo del

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁵¹ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

parámetro hidrocarburos totales (HCT) durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

49. Por consiguiente, para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

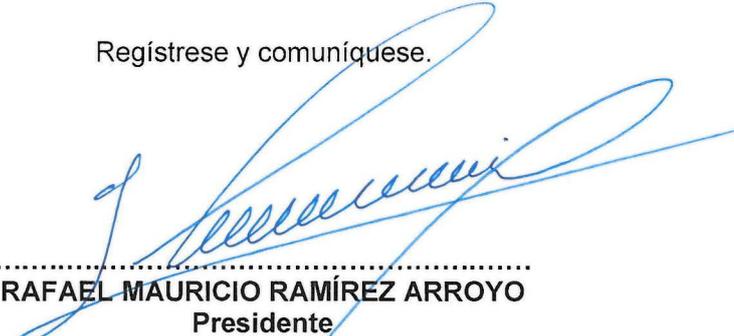
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1886-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Llama Gas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 369-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veinte (20) páginas.